



La repercusión del decreto de 1811 y de la ley de 1823 en los señoríos nobiliarios a través de la casa ducal de Híjar.

M^a José Casaus Ballester
Archivera

Introducción

Sin lugar a dudas, la revolución francesa de 1789 tuvo una serie de repercusiones que supondrían la renovación de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales que la historiografía, desde hace tiempo, ha identificado con el paso del Antiguo al Nuevo Régimen.

Al igual que las monarquías europeas, nuestro país se sumó, en principio, a la conmiseración y consternación que intuyeron la gravedad que podía alcanzar la propagación de las ideas expresadas en el proceso revolucionario desencadenado. De ahí que, de inmediato, desapareció una parte de la prensa y se ejerció un control represivo sobre las noticias procedentes del país vecino.

No obstante, en España ya se estaba produciendo, por una parte, una evolución desde la ilustración al liberalismo, por otra, el nacimiento del absolutismo reaccionario. Fue, por tanto, en el tránsito del siglo XVIII al XIX, cuando hubo una ruptura en lo que se conoce como Antiguo Régimen. En este contexto, casi todos los estudiosos del siglo XIX, coinciden en señalar el año de 1808 -en el que empezó la Guerra de la Independencia que duraría hasta el 1814-, como el del comienzo de una forma de comprensión y de organización social y política diferente a la establecida hasta el momento.

Será también el año de 1808 el de la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII, para que después renunciase en Bayona, 13 de mayo, a favor de su padre y éste en Napoleón; por lo que la monarquía borbónica, jurídicamente, había cedido el trono español a la dinastía napoleónica. Ante este hecho, la crisis de mayo-junio de 1808, puede considerarse como el punto de partida del proceso revolucionario: por una parte, con el vacío de poder y, por otra, con su pretendida conquista por nuevos sectores sociales que, además del objetivo inmediato de expulsar al ejército francés, se propusieron cambiar el orden social y político.

Fue, finalmente la Junta Central la que decretó, el 22.V.1809, la convocatoria a Cortes en Cádiz para 1810, siendo el primer intento de la burguesía española de sentar las bases de un nuevo Estado, basado en una monarquía parlamentaria, con división de poderes, unidad jurisdiccional, libertades burguesas, etc. En septiembre de dicho año, los liberales que estaban en dicha ciudad, las convirtieron en una Asamblea constituyente. Su primera sesión fue el día 24 y las reformas políticas más importantes se llevaron a cabo mediante una Constitución, promulgada el 19.III.1812.

En lo referido a la nobleza, y sobre todo durante todo el reinado de Fernando VII, los señoríos constituyeron uno de los intereses políticos más importantes: el nuevo régimen constitucional implicaba su abolición y el absolutista su subsistencia. Ante esta disyuntiva, “la nobleza, para defender sus privilegios, tenía que defender el principio tradicional; los pueblos, para liberarse, el nuevo sistema...” (R. García Ormaechea. 1932:13.)

La interpretación jurídica.

No pretendemos analizar la repercusión del decreto de 6.VIII.1811, ni las ley del 3.V.1823, en los diferentes señoríos, ni realizar comparaciones entre ellos, incluidos los que están estudiados, como puede verse en la bibliografía; simplemente hemos esbozado un marco histórico, reproduciendo las consecuencias generales que el mencionado decreto y la ley de 1823 tuvieron en España.

Asimismo, para todo ello hemos centrado la atención en un documento¹ cuyo autor, probablemente un jurista, coetáneo a los hechos narrados, estudia e interpreta, de manera exhaustiva, contundente y subjetiva los mencionados decretos, en defensa de unos derechos y privilegios que, a través de ellos, las Cortes estaban mermando a las casas nobiliarias.

Este extenso documento tiene varias partes bien diferenciadas: en la primera, expone los 14 artículos del Decreto de 6.VIII.1811, (ff.1-5v. Ver anexo I); después se recoge la “Minuta de decreto” (ff.5v-8r), a continuación el “Proyecto de ley interpretativa y para que tenga ejecución y cumplimiento el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1831 sobre señoríos” (ff.8r-14v), para acabar con lo que hemos denominado “conclusiones”, sobre la ley de 3.V.1823, hasta el fin del Trienio Liberal.

El decreto del 6 de agosto de 1811 y sus repercusiones.

El titular de la Casa de Híjar, para quien debió informar el autor del documento en cuestión, era por entonces Agustín Pedro Gonzalo Telmo Fadrique de Silva Fernández de Híjar y Rebolledo de Palafox Abarca de Bolea, (*Madrid, 14.IV.1773, 1808-+Madrid, 12.XII.1817), XIX señor y X duque de Híjar², XI de Aliaga³, VII marqués de Orani, XI conde de Aranda y poseedor de otros muchos títulos nobiliarios. Fue el marido, con 17 años, desde el 14.I.1790, de M^a Fernanda Teresa Francisca Josefa Fitz-James Stuart y Stolberg-Gedern (*Paris,2.III.1775-+Versalles, 22.IX.1852.) Su única hija y heredera fue Francisca Javiera Silva Fernández de Híjar y Fitz-James Stuart y Rebolledo de Palafox y Stolberg (*Madrid, 13.XII.1795-+Paris, 6.IX.1818), XX señora y XI duquesa de Híjar, y, como puede observarse, se llevaron muy poco tiempo en sus respectivas muertes.

¹.- “Resumen histórico-crítico de las Leyes decretadas por las Cortes relativamente á la propiedad de jurisdicciones, tierras, edificios, privilegios y otros bienes y derechos entendidos con el nombre de señoriales”. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. *Fondo Híjar*. Sala III. Leg.67. Doc.17. 15 ff. Sin lugar. [1823.]

².- Hijo séptimo de Pedro Pablo Alcántara de Silva Fernández de Híjar y Pons de Mendoza (*25.XI.1741, Villarrubia de los Ojos del Guadiana-+Madrid, 23.II.1808), XVIII señor y IX duque de Híjar, y de Rafaela de Palafox Rebolledo y Croy d’ Havré Lante della Rovere (*Ariza, 12.VII.1744-+ Madrid, 11.VI.1777.)

³.- Desde 1784 en que su padre la había cedido esta dignidad ducal, cubriéndose por ello, como Grande de España.

Agustín Pedro fue una persona culta, pues entre sus actividades públicas podemos destacar que fue académico de número de la Real Academia Española de la Lengua, honorario de la de Bellas Artes de San Fernando, director de la Real Sociedad Económica de Madrid y presidente del Real Consejo de las Órdenes; y de su actividad literaria, nos han quedado algunas composiciones teatrales.

Fue uno de los firmantes de la Constitución de Bayona, como su abuelo materno Joaquín Antonio Palafox Rebolledo Ximénez de Urrea Palafox Centurión Zúñiga Folc de Cardona (*17.II.1702 -+ Madrid, 11.VIII.1775), XV señor y VI marqués de Ariza y otros nobles; aunque pronto se apartó de la causa bonapartista, siendo relegado por el Emperador y su palacio de la Carrera de San Jerónimo asaltado por las tropas francesas por las múltiples hostilidades a las que las sometió; en definitiva, sufrió duramente las consecuencias⁴.

Cabe señalar al respecto que en 1811 había en la península 20.428 señoríos: 6.620 eran de realengo y los 13.808 restantes entre laicos, eclesiásticos y de órdenes militares (R. García Ormaechea. 1932:9.)

La campaña abolicionista y antiseñorial de los señoríos se basó en que los habitantes de los pueblos de realengo pagaban una serie de contribuciones generales mientras que los que vivían en los pueblos de señorío, además de éstas, también tenían que pagar a sus señores diversas prestaciones e impuestos. Esta duplicidad de cargas obligaba a vivir en unas condiciones más duras, dando lugar a una diferenciación económica y social importante. Pero si ésta era la principal preocupación de los dependientes señoriales, por parte de los señores el interés se centraba en el mantenimiento de la titularidad de la propiedad, por lo que les representaba económicamente, ya que, al menos desde el siglo XVI las pérdidas al respecto habían ido en aumento: por la venta de algunos mayorazgos y de bienes inmuebles (casas, palacios, etc.), debido a múltiples causas, sin lugar a dudas, la principal por el grado de endeudamiento en el que se encontraban muchas de las casas nobiliarias, pese a los intentos de saneamiento que habían comenzado para adecuar el nivel de gastos a las posibilidades económicas reales de sus haciendas, así como un plan de mejora de ingresos a través de la racionalización de sus explotaciones agrarias o, inclusive, la reconversión de una parte de sus inversiones. . Además de que algunos titulares de la nobleza se debatiesen entre el progresismo afrancesado en su vertiente ilustrada y la necesidad de mantener sus privilegios y dominios como medio de subsistencia.

Por ello, en el decreto del 6.VIII.1811 a lo expresado por las Cortes de Cádiz en los artículos de contenido, como el que los señores no pudiesen nombrar a alcaldes, corregidores, jueces, escribanos, etc., y que en lo sucesivo se hiciesen como en los pueblos de realengo (artículos 2 y 3. Ver anexo I), que "... los contratos, pactos o convenios..., entre los llamados Señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular" (artículo 6º. Ver anexo I) o que "en adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos..." (artículo 14. Ver anexo I), apenas supusieron duda alguna, ni reclamaciones, excepto en los sectores más inmovilistas:

"Aún no había aparecido la tristemente célebre constitución formada en Cádiz en la ausencia y sin la autorización de nuestro legítimo Rey Fernando Séptimo de Borbón, cuando en 6 de agosto de 1811, se publicó un Decreto de las Cortes llamadas generales y extraordinarias

⁴- M^a J. CASAUS BALLESTER (2002.)

dirigido á la regencia del Reyno; por el cual manifestando el deseo a remover los obstáculos que hubieran podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía Española, decretaron...” (Sala III. Leg.67. Doc.17. F.1.)

Todos los problemas vinieron, pues, por el asunto de los privilegios. Son los casos, del artículo 4º (ver anexo I) en el que se distingue entre el señorío jurisdiccional, manifestado en las relaciones jurídicas entre señor y vasallo, y el señorío territorial o propiedad de la tierra, que fueron reconvertidos en propiedad particular (artículo 5º. Ver anexo I), habida cuenta que la burguesía revolucionaria comprendía que la defensa del derecho a la propiedad era tan fundamental para sus intereses como para los de los nobles.

De esta forma se incorporaban los señoríos jurisdiccionales a la Corona (artículo 1º. Ver anexo I), marcando “... un hito fundamental para el desmantelamiento del Antiguo Régimen y más en concreto de su estructura política Absolutista, si bien habrá que esperar a 1837, con un liberalismo ya consolidado, para asistir a su total desaparición, imponiéndose definitivamente el principio de Soberanía Nacional” (J. M. González Fernández. 1993:387.)

En dicha controversia entre lo jurisdiccional y lo territorial, los nuevos propietarios debían acreditar los títulos en que se basaba la propiedad de la tierra, habiendo bastante animadversión por parte de la nobleza a realizar la demostración de algo que, según ellos, les correspondía desde siempre: “Ahora, en mandar que un poseedor, aunque sea de diez siglos, presente los títulos de lo que ha poseído y posee tranquilamente ó sin mala voz, para continuar poseyendo, es contra todos los principios...” (1821:8.) En el documento son mencionados, entre otros argumentos, que

“Sin excepción alguna, las leyes de España de todos los períodos de su historia civil, no sólo presumen del dominio por la posesión, sino que sólo con el hecho de poseer un año y un día, impiden que se turbe. Por diez y veinte años se prescriben las cosas recibies comunes; por cuarenta, las de Comunidades eclesiásticas; por tiempo inmemorial, en fin, los bienes y derechos menos reparables del estado. La posesión inmemorial, en suma, ha sido en todos tiempos y en todos los países, el título mas fuerte de propiedad, el que hace presumir y dispensa de la manifestación de otro cualquiera, y al que se ha tenido que dar respeto // hasta en el derecho de las gentes, ó sea de las naciones entre ellas...” (Sala III. Leg.67. Doc.17. Ff.4v-5.)

No obstante, pese a estas protestas, lo cierto es que los jueces fueron los encargados de dilucidar la veracidad o no de los argumentos⁵, aunque en la mayoría de las ocasiones, se inclinaron a favor de los antiguos señores más que de los nuevos ciudadanos. Pero, como en realidad el señorío aunaba la jurisdicción y la propiedad de la tierra, después de tantos siglos, era muy difícil discernir entre prestaciones de origen jurisdiccional y prestaciones territoriales. Por lo que ante esta arbitrariedad, muchos señores alegaron el carácter territorial de las cargas jurisdiccionales para continuar percibiéndolas.

⁵- Consecuencia directa fue el uso exhaustivo de sus archivos. Mª J. CASAUS BALLESTER (2004. En prensa.)

Ahora bien, tanto la abolición de los señoríos jurisdiccionales como la de los derechos privativos o monopolios (artículo 7. Ver anexo I), no puede considerarse como un hecho aislado, sino como "... el punto final de un proceso de crisis feudal que comienza en los siglos finales de la Edad Media, cuando se hacen visibles las primeras grietas de la estructura feudal, y que se gravará durante los siglos XVI al XVIII, en los que las contradicciones internas harán insostenible el sistema" (J.A. Canales Sánchez. 1993:327.)

Además, conviene recordar que "la abolición transaccionada que pactaron nobleza y burguesía había permitido en gran parte de los casos que el final de los señoríos supusiera la liquidación del poderío económico de la aristocracia. Pero el hecho de que su dominio territorial de origen señorial se hubiera asimilado a la nueva propiedad burguesa no significa que se hubieran acabado todos los retos y peligros que la integración en una sociedad liberal significaba para los sectores privilegiados" (M^a J. Baz Vicente. 1990:272.)

En este contexto, este decreto puede considerarse que fue el "... resultado de una alianza entre la nobleza y la burguesía cuyo fin último fue liberalizar el mercado de tierras a beneficio de ambos grupos, y acabar con las formas imperfectas o desventajosas de explotación agraria a favor de los propietarios y en perjuicio de los campesinos..." (J.P. Torrente Sanchezguisande.1993:455), grupo este último que fue el gran perjudicado, habida cuenta que se dio una modificación en la estructura pero no en la propiedad de la tierra.

Por todo ello, "La nobleza propietaria, temerosa de la radicalización del proceso revolucionario, como sucediera en Francia, cederá sus privilegios corporativos a sabiendas de que por ello no iba a quedar erosionada su posición como clase dominante" (J.A. Canales Sánchez. 1993:336.)

Además, las reformas que se llevaron a cabo en las Cortes de Cádiz, se dieron en un momento en el que el pueblo español estaba luchando contra los franceses, enemigo común para todos y cuyo objetivo prioritario era expulsarlos de nuestro país. Por lo tanto, puede afirmarse que la mayoría de la población española permaneció al margen del cambio político, y que el decreto no favoreció, ni a los pueblos, ni a los colonos porque no supieron aprovecharse de la situación, ni a las casas nobiliarias por no pedir la indemnización que les correspondía:

"El mayor interés de la guerra por el rescate de la sagrada persona del Rey y por la independencia del Estado, debilitó entonces los naturales resultados de una disposición legal de tanta consecuencia. Y pocos Pueblos y Colonos pensaron en todo el partido que podían sacar de la generosidad ó de lo obscuro de sus cláusulas; y ninguno de los titulados Señores, en pedir la indemnización que se les prometió de los derechos abolidos. A lo cual pudo también contribuir la ninguna confianza de que fuera efectiva la promesa. En todo caso la indemnización nunca era previa, como cerca de siete siglos antes la había establecido la sabia ley de las partidas"⁶ (Sala III. Leg.67. Doc.17. F.2r.)

⁶.- Consideradas como la recopilación de las normas jurídicas y consuetudinarias existentes. En 1821, algunos Grandes de España, en un memorial dirigido a las Cortes, afirman que "El sábio rey, á quien

Pero, a la larga, una vez acabada la Guerra de la Independencia, que para los franceses fue “la guerra de España”, la vuelta de Fernando VII propició el regreso al absolutismo, dando “... lugar y esperanza á las justas reclamaciones de los propietarios que habían empezado á padecer el despojo de sus derechos...” (*Ibidem.* F.6.) Ahora bien, aunque es cierto que las dificultades aminoraron para los señores, también lo es que no desaparecieron. Además, la jurisdicción nunca les fue devuelta, tan sólo por la Real Cédula de 15.IX.1814, se “... les reintegró aquellos derechos procedentes del [dominio] solariego que les habían sido negados por la fuerza...” (M^a J. Baz Vicente. 1990:250.) No obstante, también es cierto que el régimen aperturista de las Cortes de Cádiz tuvo que esperar hasta el trienio liberal (1820-1823) para ser elevado a la práctica, asunto que, obviamente, supuso la preocupación pertinente de las casas nobiliarias:

“Tal era el estado legal y de hecho de las cosas en la época tristemente célebre del 9 de marzo de 1820, cuando el tumulto y la violencia exigieron de S[u] M[ajestad] el juramento del mismo régimen político en que tan graves atentados contra el Sagrado Derecho de la propiedad se hubieran autorizado ó mantenido”. (*Ibidem.*F.7.)

Mientras tanto, en la Casa de Híjar había sucedido a su sobrina Francisca Javiera, XX señora y XI duquesa de Híjar, José Rafael Silva Fernández de Híjar (*Madrid, 29.III.1776, 1818-+ 16.IX.1863), XXI señor XII duque de Híjar⁷, XIII de Aliaga, X duque de Bournonville, IX de Orani, XIII de Almenara, VIII de Rupit, IX de Vilanant, VII de las Torres de Montes, XIII conde de Palma del Río, XIII de Aranda, XI conde de Vallfogona, X de Guimerá, XVI de Salinas, XIX de Ribadeo, conde de Castelflorit y XI vizconde de Alquerforadat, etc. A quien en 1819 se le otorgó la Cruz de Carlos III y el 15.XI.1829 la Orden del Toisón de Oro, y ese mismo año era invitado a asistir a las capitulaciones matrimoniales de Fernando VII y M^a Cristina de Borbón, otorgadas en San Lorenzo de El Escorial, el 2.X.1829.

José Rafael, consiguió mantener sus propiedades después de la presentación de títulos y lo que eso conllevó, ya que se incrustó en el nuevo régimen señorial sin que se ocasionasen modificaciones sustanciales en la estructura de su propiedad. Pero, por una situación de deterioro arrastrada desde hacía tiempo -en otras casas nobiliarias la situación era desde hacía siglos-, a partir de 1859 decidió vender casi todos los bienes que a lo largo de muchas generaciones y siglos de existencia habían acumulado sus antepasados.

Casado, el 19.VIII.1801, con Juana Nepomuceno Fernández de Córdoba Spínola de la Cerda (1785-1808), hija de José M^a Fernández de Córdoba y de M^a Antonia Fernández de Villarroel, VIII condesa de Salvatierra, VII marquesa del Sobroso, VI de Fontehoyuelo, VII vizcondesa de Villatoquite, X marquesa de Baidés, XIII de Lorianá, VIII de La Puebla de Ovando, X de Jódar y IX de Valero; incorporó a la Casa Ducal el condado de Salvatierra, y ambos cónyuges tuvieron sucesión.

debemos la obra inmortal de las Partidas, no se desdeñó de confesar que sus leyes se habían trasladado de las sentencias de unos sábios que no eran de su país, ni de su era. Como han pensado los de todas las edades y los de todas las naciones, especialmente los de la nuestra, es como deseamos que se obre al presente; y como parece que únicamente puede encontrarse la justicia, ó mas bien que puede únicamente protegerse...” A las Cortes. Madrid. Imprenta de la Minerva Española. 1821. 16 pp. Pág.3.

⁷.- Último de los 8 hijos que tuvieron los mencionados Pedro Pablo de Alcántara y Rafaela, XVIII señores y IX duques de Híjar.

El Trienio Liberal (1820-1823.)

A finales de 1819 el país estaba sumido en una profunda crisis económica, hacendística y política y el ejército muy descontento. Fue precisamente un militar, Rafael del Riego (*1785-+1823), el que sublevándose en Cabezas de San Juan, el 1.I.1820, restauró el régimen liberal y proclamó la Constitución de 1812. Fernando VII, para evitar males mayores, se limitó a jurarla. Situación presentada de forma muy catastrofista por parte del autor del documento, cuya visión de los hechos es la siguiente:

“Tal era el estado legal y de hecho de las cosas en la época tristemente célebre del 9 de marzo de 1820, cuando el tumulto y la violencia exigieron de S[u] M[ajestad] el juramento del mismo régimen político en que tan graves atentados contra el Sagrado Derecho de la propiedad hubiesen autorizado ó mantenido”. (Sala III. Leg.67. Doc.17.F.1.)

Efectivamente, a las Cortes se les propuso que se volviera a poner en vigor el Decreto de 6.VIII.1811 de abolición del régimen señorial, nombrándose una comisión para que estudiase el tema y dilucidara el controvertido artículo 5º del mencionado decreto (ver anexo I), que se recogió en el artículo 2º (ver anexo II.)

De inmediato llegaron a las Cortes las numerosas reclamaciones de los pueblos y quejas de los señores. Los últimos porque sus propiedades no eran respetadas y, además, se les negaba el cobro de todo tipo de prestaciones. Por su parte, los primeros aseguraban que los señores sólo querían seguir con sus derechos, desentendiéndose de lo dispuesto en el restablecido decreto de 6.VIII.1811.

Fueron varias las sesiones en las que se debatieron estos asuntos. En este contexto debe encuadrarse el manifiesto o memorial del 23.III.1821, en el que, dirigido a las Cortes, los Grandes de España, calificados de propietarios⁸, exponen una serie de consideraciones sobre el “... dictamen y proyecto de ley sobre señoríos, presentados á las Cortes por su comisión primera de legislación de 8 de octubre de 1820...”. Principalmente, quieren que “... en los concernientes á la propiedad de los territorios y solares, sea esta protegida inviolablemente y en los mismos términos que las demás propiedades españolas: esto es, según las leyes de la nación que tratan del respecto de las posesiones y dominios, ó de las formas y de las instancias judiciales que deben intervenir para que se pierda, se altere ó se conserve ileso el goce de todos los derechos adquiridos” (1821:1.)

Para acabar afirmando que deben ser las Cortes las que

“... dejen ordenado este gran punto de la legislación española, según las sábias máximas de todos nuestros códigos, en cuanto se conforman... con los principios de nuestra constitución política. Y á la rectitud suprema, á la sabiduría de los representantes nacionales dejamos encargada la protección de nuestra propiedad, de las patrimonios heredados de tantos ilustres defensores de esta gloriosa

⁸.- “A las Cortes”. Madrid. Imprenta de la Minerva Española. 1821. 16 pp.

monar-//quía; de los que nos linsojearnos de haber seguido el ejemplo en la causa de nuestra libertad é independencia, y cuya memoria, cuya conducta y cuyo nombre esperamos que se perpetúe en el patrimonio de nuestros descendientes y herederos” (1821:15-16.)

En la sesión de las Cortes de 19.X.1820, se leyó un proyecto que reiteraba la abolición de los derechos señoriales y de todas las prestaciones que se derivaban de ellos. Además, se declaraba que les correspondía a los señores probar el carácter civil de sus derechos y hasta que lo hiciesen se suspendía el pago de parte de los pueblos. El decreto fue aprobado el 7.VI.1821 y se le envió al rey, que no lo sancionó.

Otra de las reformas socioeconómicas abordadas por las Cortes del Trienio fue la de la desvinculación de los mayorazgos⁹ que ya se había discutido en las cortes gaditanas, principalmente, por las múltiples solicitudes que habían recibido para poder vender algunos de estos bienes vinculados. Enajenaciones que se dieron con relativa frecuencia, con permiso real, durante el siglo XVIII.

Así, por la ley del 11.XI.1820, quedaban suprimidos “...todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres” (J. Sánchez-Arcilla Bernal. 1994:23.) Aunque la ley establecía una limitación en la venta de los bienes vinculados, pudiendo venderse sólo la mitad; una vez producida la sucesión, el heredero, de la otra mitad, podría efectuar la venta de los bienes restantes. Esta limitación tenía su lógica, pues no interesaba una salida masiva de tierras al mercado, habida cuenta que esto hubiera repercutido en una disminución de su valor real.

Pero diversas circunstancias como el inicio de la pérdida de los territorios americanos, los enfrentamientos con la Iglesia, al igual que los problemas con la Hacienda Pública, fueron deteriorando este régimen político-constitucional que desde 1822 se encontró con el agravante de las malas cosechas y más presión fiscal, por lo que las condiciones para el levantamiento rural eran las idóneas.

La ley de 3 de agosto de 1823.

Todos los trabajos desarrollados por las Cortes constitucionales, se plasmaron en la ley de 3 de mayo de 1823, promulgada, desde el Alcázar sevillano en 9 artículos (ver anexo II), “... para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del Decreto de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal...” (artículo 1º. Ver anexo II.)

Consecuencia directa fue que “... muchos de los Grandes, dirigieran separada e individualmente sus exposiciones á las Cortes, pidiendo y justificando la protección de sus antiguas propiedades” (Sala III. Leg.67. Doc.17. F.7.)

⁹.- Entre otros, sigue vigente el estudio de B. CLAVERO (1984.)

Entre otros textos, el autor del documento objeto principal de atención analiza el “Proyecto de ley interpretativa y para que tenga ejecución y cumplimiento el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 sobre señoríos...” (*Ibidem*. Ff.8-12v), exponiendo su opinión sobre las discusiones a los que fue sometido y comparándolo con el mencionado decreto.

De innovador puede considerarse que el artículo 5º (ver anexo II) estableciese, entre otras cosas, “la norma de que los pueblos no perturbasen a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que les perteneciesen como propiedades particulares, con la cual se quiso satisfacer a las reclamaciones de los nobles por la insubordinación de los pueblos, que invadían las posesiones. Lo malo era que estando por averiguar cuáles eran fincas particulares y cuáles de señoríos, lo que había de ventilarse en el juicio de propiedad, la norma de respetar la situación de hecho resultaba favorable a los señores, a quienes se aseguraba así la posesión intangible de todas ellas” (R. García Ormaechea.1932:47.)

En este ambiente surgió el fenómeno de la <<contrarrevolución>>, que durante el Trienio Liberal estuvo integrada por las revueltas campesinas armadas, las conspiraciones realistas y la Santa Alianza o los Cien Mil Hijos de San Luis. Todo ello dio lugar a que Fernando VII, en el Puerto de Santa María, el 1.X.1823, decretase “nulos y sin ningún valor los actos del Gobierno llamado constitucional”, desde el 7.II.1820 hasta el mencionado 1 de octubre.

El análisis que hace de estos hechos el autor del informe-documento, es muy contundente:

“Así se consumaba la espoliación de los antiguos señores, cuyos nombres recordaban la de los esclarecidos libertadores de la España. Así se les ponía en el estado de no poder reclamar contra los despojos,...// se venía en conocimiento de que la posesión de muchos siglos declarada insuficiente para defender la tenencia de los bienes, debía ser menos poderosa para que la propiedad se declarara. La cosa juzgada que se tiene por la misma verdad en el derecho, no era excepción, ni título bastante para la conservación de los dominios... Y una vez despojados de ellos, los señores no podían pensar en recobrarlos sino tenían los pretendidos títulos de egresión, que no podían haber tenido jamás los más antiguos por repartimientos de conquista entre los socios y cooperadores a la empresa; ni cuando tuvieran tales títulos de primitiva egresión, que el tiempo, un incendio, la guerra u otros escasos muy frecuentes pudieron haber destruido, debían esperar el readquirir sus propiedades, por la imposibilidad de litigar..., después de la privación de sus fortunas”.

En suma, la usurpación de propiedad contra la clase que más servicios había hecho á sus Reyes y al Estado ó sea á la Nación misma en cuyo nombre se ordenaba esta grave y pública injusticia, esta inaudita usurpación que no se hizo en la sangrienta rebolución¹⁰ tomada p[o]r modelo, se hubiera

¹⁰.- Se refiere a la francesa de 1789.

consumado sin el feliz levantamiento de España misma y de la Europa entera contra los sacrílegos violadores de la Majestad del trono de tantas leyes protectoras de unos derechos tan sagrados. Ellos proyectaban acabar con la Monarquía, y para estos era preciso el destruir antes la Grandeza.//

La providencia lo dispuso de otro modo. El trono se halla restaurado; y los Grandes al frente de la fiel Nobleza Española, recobrarán su patrimonio de honor y de fortuna para sostener los fueros y la dignidad de su Monarca. La restitución de las cosas al Estado que tenían el 9 de marzo de 1820; esto es, al que fixó la citada Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, es una primera consecuencia de esta restauración política. Debe esperarse que sea una segunda la favorable y pronta resolución del expediente que se promovió y llegó hasta cierto grado de instrucción en el Consejo Real sobre la declaración de absoluta nulidad del célebre Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, que fue el germen primero de esta discordia civil entre los dueños y colonos. Y todavía no será completo el triunfo de la paz interior y de la justicia, si por medio de una ley sabia, cuyo tipo se debe á la prudencia del actual Rey Cristianísimo de Francia, no se pone tan a cubierto la propiedad territorial y solariega de los combates regulares de un sistema fiscal, como de los ataques tumultuarios de las falsas ideas populares. Ninguna dificultad grave, ni menos insuperable se presenta á la benéfica consolidación y estabilidad de los dominios con grande beneficio de la honrada laboriosa clase agricultura y de los bien entendidos intereses de la Corona y del Estado” (Sala III. Leg.67. Doc.17. Ff.14v-15v.

La restauración de la Monarquía Absolutista, provocó otra vez la derogación de la ley de señoríos, que tuvo un periodo de vigencia formal muy corto y no afectó, por igual manera, a todo el territorio nacional. Se tendría que esperar hasta la ley de 26.VIII.1837 por la que se aboliese, definitivamente, el régimen señorial en España. Dicha ley era más moderada que la de 1823, poniendo en evidencia el compromiso que el régimen liberal había alcanzado con la nobleza.

En definitiva, y después de otras muchas vicisitudes que no es el momento de analizar, al igual que en otras casas, para la casa ducal de Híjar “El fin de los señoríos no significó la liquidación de la aristocracia como fuerza económica y, por ende, política en el Estado liberal. Consolidó su plena propiedad y en el mejor de los casos llegó hasta ser indemnizada por la hacienda pública...” (I. Atienza Hernández. 1987:365.)

ANEXO I.

Artículos del decreto de 6 de agosto de 1811.

[F.1] “1º.- Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2°.- Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3°.- Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4°.- Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage y sus prestaciones, así R[eale]s como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5°.- Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.//[F.1v]

6°.- Por lo mismo, los contratos, pactos, ó combenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar, desde ahora como contratos de particular á particular.

7°.- Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de la caza, pesca, ornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los Pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada Pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los ornos, molinos y demás fincas de este especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8°.- Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del Capital que resulte de los títulos de adquisición; los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9°.- Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo subcesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que traten las Leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las Leyes que por su tenor no queden derogadas.

10°.- Para la indemnización que deba darse á los poseedores a dichos privilegios exclusivos, por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y esta la consultará al Gobierno, con remisión del expediente original, á quien designará lo// [F.2] que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11º.- La Nación abonará el Capital que resulte de los títulos de adquisición, ó los reconocerá, otorgando la correspondiente Escritura, abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicación de este decreto, hasta la redención de dicho Capital.

12º.- En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13º.- No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado, según el literal tenor de este Decreto; que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión, y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S[u] M[ajestad] por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

14º.- En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciese perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados” (Sala III. Leg.67. Doc.17. Ff.1-2r.)

ANEXO II.

Ley de 3 de mayo de 1823.

“*Artículo 1º.* Para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigir las, ni los pueblos obligación de pagarlas.

Art. 2º. Declárase también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5º de dicho Decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.

Art. 3º. En su consecuencia, sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular a particular, según el art. 6º del propio Decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones o gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó abolida.

Art. 4º. Por lo declarado y lo dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar

como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición, para que se decida, según ellos, si son o no de la clase expresada, con las apelaciones a las Audiencias territoriales, conforme a la Constitución y a las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los Promotores y Ministros fiscales, y de los pueblos, no se admitirá prueba a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser o no los de los señoríos incorporables por su naturaleza o de haberse o no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son o no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5º. Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores; pero si éstos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, según el art. 3º de este Decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan a la Nación, acerca de la incorporación o reversión de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si a algunos de los expresados señoríos perteneciera a algún foro o enfiteusis que se haya subforado o vuelto a establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado a usar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer a su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo poseedor del dominio útil, y éstos de los demás a quienes haya vuelto a traspasar el propio dominio.

Art. 6º. Cuando en vista de los títulos de adquisiciones declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7º. Por consiguiente, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se debe pagar al señor del dominio directo, siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, o sea el dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos o establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fatiga o derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho a otra persona.

Art. 8º. Lo que queda prevenido no se entiende con respecto a los cánones o pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros u subforos de dominio

particular; ni a los que se satisfacen con arreglo a los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, o por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage, y cualquier otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores, de la misma o de distinta naturaleza.

Art.9. Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero o frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío o alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes a voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero o como concierten entre si los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, o dejándolo a su libre disposición” (R. García Ormaechea. 1932.Apéndices:102-105.)

Bibliografía

ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1987.) *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX.* Madrid. Siglo XXI.

BAZ VICENTE, M^a J. (1996.) *Señorío y propiedad feudal de la alta nobleza de Galicia (siglos XVI-XX): La Casa de Alba.* Madrid. Ministerio de agricultura, pesca y alimentación. Secretaría general técnica. Serie estudios, nº 11.

CAMERO ROJAS, M. (1993.) “Nobleza y desvinculación en la Sevilla de fines del Antiguo Régimen”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (SS. XII-XIX.)* Zaragoza. Institución Fernando el Católico. IV. 337-349.

CANALES SÁNCHEZ, J. A. (1993.) “La crisis del feudalismo en España”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (SS. XII-XIX.)* Zaragoza. Institución Fernando el Católico. IV. 327-336.

CASAUS BALLESTER, M^a J. (1997.) *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919.)* Valencia. Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Turolenses.

--- (2002.) “La guerra de la Independencia (1808-1814) y su repercusión en algunos archivos”. *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia.* (Coor. F. Miranda Rubio.) Pamplona. Ediciones Eunat. 399-413.

--- (2004.) “La Casa de Híjar (Teruel) y el uso de algunos archivos”. *La Archivística en el contexto de las Ciencias y Técnicas Historiográficas*, II Jornadas organizadas por la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Junio de 2004.

CLAVERO, B. (1984.) *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836.)* Madrid. Siglo XXI.

GARCÍA ORMAECHEA, R. (1932.) *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos.* Madrid. Editorial Reus. 1ª edic.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1993.) “La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (SS. XII-XIX.)* Zaragoza. Institución Fernando el Católico. IV. 387-395.

LAFUENTE URIÉN, A. y otros (1999.) *El señorío de los Cameros: Introducción histórica e inventario analítico de su archivo.* Logroño. Gobierno de la Rioja. Instituto de Estudios Riojanos.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (1994.) *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975.)* Madrid. Dykinson.

TORRENTE SANCHEZGUISANDE, J. P. (1993.) “Demostración del acuerdo tácito entre la nobleza y la burguesía de las Cortes de Cádiz a partir del debate y las votaciones sobre la abolición de los señoríos en España”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (SS. XII-XIX.)* Zaragoza. Institución Fernando el Católico. IV. 447-461.